



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 746 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 02 DIC. 2022

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación promovido por el administrado Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1128-2020-DREA, la Opinión Legal N° 799-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de noviembre del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3084-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 26529 de fecha 016 de noviembre del 2022, con **Registro del Sector N° 10632-2022-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1128-2020-DREA**, su fecha 07 de diciembre del 2020, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 71 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1128-2020-DREA, de fecha 07 de diciembre del 2020, quién en su condición de profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto el pago de devengados y/o aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual afecto a la contribución del FONAVI, con una suma muy irrisoria e ilegal de S/. 1,422.62 Soles la misma que no corresponde al mandato judicial dispuesta por la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 28 de agosto del año 2018, en el Expediente N° 01536-2017-0-301-JR-CI-01, cuando el cálculo para dichos efectos se debió considerar desde el 01 de enero de 1993 hasta el año 2012 en que cesó en el servicio, sin embargo la administración sólo tomo en cuenta de acuerdo a sus boletas pago de los años 1993 a 1995, es así que se incurre en error de hecho y derecho en dicha resolución, asimismo no se ha tomado en cuenta la pericia contable ofrecida ascendente a montos mayores que realmente le corresponde, igualmente lo señalado por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 es de aplicación inmediata que no requiere de un acto de ejecución, por estar plasmada en si misma y dirigida en forma concreta a trabajadores cuya remuneración este afecta al FONAVI, conforme ha quedado establecido en la Casación N° 3815-2013 AREQUIPA. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1128-2020-DREA, de fecha 07 de diciembre del 2020, se **RECONOCE**, el Crédito Devengado por al suma total de **UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON 62/100 SOLES (S/. 1,422.62)**, a favor del **Profesor Hipólito Gutiérrez Hinostroza**, DNI. N° 31001300, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que cesó como Profesor por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Menores “Miguel de Abancay”, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, por concepto de aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual afecto al FONAVI, correspondiente a los periodos de enero de 1993 a julio de 1995, conforme al Informe N° 270-2020-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, evaluado por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Administración de la Sede Institucional, en ejecución de Sentencia con autoridad de cosa juzgada (Sentencia de Vista Resolución N° 15 de fecha 28 de diciembre del 2018; la misma disgregado es como sigue:

- | | |
|---------------------------------|--------------|
| ➤ Suma Total del 10% por FONAVI | S/. 1,113.64 |
| ➤ Total Intereses Legales | S/. 368.25 |



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

➤ Total más intereses	S/. 1,481.89
➤ Descuento de Ley Seguro 4%	S/. 59.28
TOTAL DEUDA A RECONOCER	S/. 1,422.62

ESTABLECER, que el Crédito Devengado reconocido en el Artículo precedente, se atenderá a través de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, previa aprobación del Marco Presupuestal por el Pliego del Gobierno Regional de Apurímac; así como de la respectiva ampliación del calendario de compromisos y/o Aplicativo ante el Ministerio de Economía y Finanzas MEF.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA, **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019, habiéndosele notificado formalmente con la Resolución Directoral Regional N° 1128-2020-DREA, en fecha 24 de octubre del 2020, y cuestionó sus extremos el día 10 de noviembre del año en curso;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones **a partir del 1° de enero de 1993**;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía : “Deróquese el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



746

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”, y en su Única Disposición Final, establecía que “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”;

Que, mediante Resolución N° 15 (Sentencia de Vista), de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, de la SALA MIXTA - SEDE CENTRAL, CONFIRMA la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve Declarar FUNDADA, la demanda contenciosa administrativa, interpuesto por HIPOLITO GUTIERREZ HINOSTROZA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia; 1.- DECLARA, la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 716-2016-DREA, de fecha 18 de agosto del 2016 y la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2017.GR.APURIMAC/GR, de fecha 24 de noviembre del año 2017 y; REVOCARON en el extremo que ORDENA, que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, expida nuevo acto administrativo, reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho, más los intereses legales, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución;

Que, de las Conclusiones del Informe N° 270-2020-ME/GR-APU/DREA-OGA- APER, de fecha 06 de octubre del 2020, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, se observa, en el caso del administrado Hipólito Gutiérrez Hinostriza, sobre los alcances del 10% del Decreto Ley N° 25981, dicho cálculo es como se señala en el cuadro anterior, según Expediente Judicial N° 01536-2017-0-0301-JR-CI-02, de Sentencia Resolución N° 10 de fecha 28 de agosto del 2018, procedente del Juzgado Civil y la Sentencia de Vista Resolución N° 15 de fecha 28 de diciembre del 2018 de la Sala Mixta Sede Central, que señala el derecho conforme a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 es desde la fecha en que por Ley le corresponde percibir dicha bonificación, es decir hasta julio de 1995 (Dación de la Ley N° 26504-1995) más los intereses legales;

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. “La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);”;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, en su condición de docente cesante bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el **pago de devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneraciones del 10% por contribución al FONAVI**, establecido por el Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 en adelante, así como el pago de los intereses legales respectivos, siendo el caso, con carácter de cosa juzgada, por haber seguido el demandante el proceso judicial correspondiente ante el 1er Juzgado Civil de Abancay, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, la que a través de la **Resolución N° 15 (Sentencia Vista)** de fecha 28 de diciembre del 2018, dictada por la Sala Mixta Sede Central, que **CONFIRMA** la resolución número 10 (Sentencia) de fecha 28 de agosto del 2018 expedida por el 1er Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve **DECLARAR**, fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia Declara la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 716-2016-DREA de fecha 18 de agosto del 2016 y la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha 24 de diciembre del 2017 y **REFORMANDOLA** Ordenaron que el Gobierno Regional de Apurímac expida nuevo acto administrativo reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10 % por contribución al FONAVI establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que el asiste el referido derecho, más los intereses legales en el plazo de 20 días. Por lo que en atención a dichas decisiones judiciales, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, efectúa el cálculo de **crédito devengado del 01 de enero de 1993 hasta el mes de julio de 1995, teniendo en cuenta que para el Magisterio Nacional los aportes al FONAVI fue solo hasta el mes de julio de 1995**, como se señala en la Ley N° 26504, y conforme se observa de dichos cálculos durante ese período, incluido los intereses legales y el descuento respectivo que asciende a la suma de S/. 1,422.62 a su favor, **sin embargo, no estando conforme el interesado con dichos cálculos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 1128-2020-DREA, del 07-12-2020 con la que la administración en cumplimiento a las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada, y en ejecución de sentencia cumplió en emitir dicho acto administrativo por el período antes mencionado con arreglo a Ley, ofreciendo además el actor nueva liquidación de reintegros por incremento del 10% al FONAVI, elaborado por el CPC, Javier Pedraza Vargas, ascendente a monto mayores desde el año 1993 hasta el año 2012, lo cual estando en etapa de ejecución de sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional, de estimar pertinente, el actor podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente.** En tal sentido resulta inamparable la apelación venida en grado.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



746

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 799-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de noviembre del 2022, con la que se **CONCLUYE**: DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1128-2020-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA, contra la Resolución Directoral Regional N° **1128-2020-DREA**, de fecha 07 de diciembre del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**M.C. JUNIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

JCRG/GG (E) /GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.